

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de julio de 2022

A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo con el escrito allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 905
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, agosto dos (02) dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderada judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la señora **LEIDY KATHERINE CRUZ CARABALI**, la apoderada de la parte demandante allega el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-1016616** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 903 de fecha 30 de julio de 2021.

Así las cosas, se procederá a glosar el documento allegado al expediente para que obren y consten, de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-1016616**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en la URBANIZACIÓN PAISAJE DE LAS FLORES CASA 5 B MANZANA A 14 CARRERA 52 A SUR No. 22-40 DE JAMUNDI VALLE, respectivamente; (Direcciones obtenidas de los Certificados de Tradición) de propiedad de la señora LEIDY KATHERINE CRUZ CARABALI, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

Así mismo, se designará secuestre quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiendo que, aunque no concorra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-1016616** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 903 de fecha 30 de julio de 2021.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-1016616**, de la Oficina de Registro

de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en la URBANIZACIÓN PAISAJE DE LAS FLORES CASA 5 B MANZANA A 14 CARRERA 52 A SUR No. 22-40 DE JAMUNDI VALLE, respectivamente; (Direcciones obtenidas de los Certificados de Tradición) de propiedad de la señora LEIDY KATHERINE CRUZ CARABALI, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

TERCERO: DESIGNESE como secuestre al(a) señor(a) **BETSY INES ARIAS MANOSALVA**, quien se localiza en la **CALLE 18 A No. 55-105 M -350 DE CALI VALLE, 3997992 – 3158139968; balbet2009@hotmail.com**; persona calificada para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concurra el secuestre a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de \$ **250.000** MCTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
RAD. 2021-00490-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **134** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **03 DE AGOSTO DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de julio de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 996
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, agosto dos (2) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en causa propia a través de su representante legal la señora **NERCY PINTO CARDENAS**, en contra del señor **FRANCISCO HELADIO FAJARDO CHARRIA**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención del 50% de la pensión que devengue el señor **FRANCISCO HELADIO FAJARDO CHARRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.987.282 de Cali Valle, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de COLPENSIONES. *Límite de la medida \$60.000.000 Mcte.*

Teniendo en cuenta la petición que antecede, este despacho judicial encuentra pertinente indicar que a la letra del artículo 156 del C.S.T., que a la letra dice **"ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado HASTA en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil"**, de la lectura del presente artículo se evidencia que los embargos pensionales se pueden ordenar hasta el 50%, no obstante, el juez tiene la facultad de limitar las medidas de embargo, por lo que este despacho judicial encuentra razones suficientes para no acceder al porcentaje del embargo solicitado por la parte actora.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en contra del señor **FRANCISCO HELADIO FAJARDO CHARRIA** , por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 340 DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2021

- 1.1** Por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000)**, por concepto del saldo insoluto del capital de la obligación representada en el

pagaré **No. 340 DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

1.2 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de julio de 2022, fecha en la que se presentó la presente demanda, hasta que se cancele el pago total de la misma.

2. DECRETAR El embargo y retención del 30% de la pensión que devengue el señor **FRANCISCO HELADIO FAJARDO CHARRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.987.282 de Cali Valle, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de COLPENSIONES. *Límite de la medida \$60.000.000 Mcte.*

3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

4. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00561-00

Alejandra

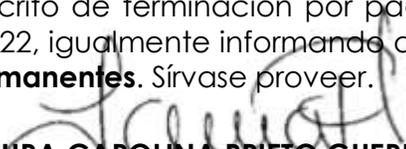
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 134** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **03 DE AGOSTO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 27 de julio de 2022

A despacho del señor Juez informándole que la parte demandante presenta escrito de terminación por pago de las cuotas en mora hasta el 03 de junio de 2022, igualmente informando que dentro del presente asunto **no obra solicitud de remanentes**. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1011
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, en contra del señor **FERNANDO GUTIERREZ RIVERA**, el apoderado judicial de la parte actora, informa que la demandada ha cancelado las cuotas en mora, razón por la que solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el 03 de junio de 2022.

Finalmente, solicita el togado el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, dejando constancia que la obligación aún continua vigente.

Petición que el Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, en contra del señor **FERNANDO GUTIERREZ RIVERA**, en virtud al pago de las cuotas en mora hasta la normalización del crédito el **03 de junio de 2022**.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-958914**, inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali Valle.

TERCERO: ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00829-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **134** de hoy notifique el auto anterior.

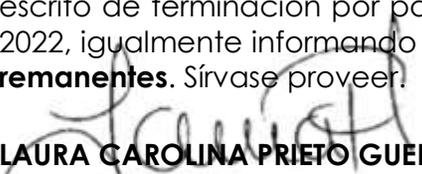
Jamundí, **03 DE AGOSTO DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 27 de julio de 2022

A despacho del señor Juez informándole que la parte demandante presenta escrito de terminación por pago de las cuotas en mora hasta el mes de junio de 2022, igualmente informando que dentro del presente asunto **no obra solicitud de remanentes**. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 961
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la señora **MARIA GILMA SIERRA LASSO**, el apoderado judicial de la parte actora, informa que la demandada ha cancelado las cuotas en mora, razón por la que solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el mes de junio de 2022.

Finalmente, solicita el togado el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, dejando constancia que la obligación aún continua vigente.

Petición que el Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la señora **MARIA GILMA SIERRA LASSO**, en virtud al pago de las cuotas en mora hasta la normalización del crédito el mes de **junio de 2022**.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-981023**, inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali Valle.

TERCERO: ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00916
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **134** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **03 DE AGOSTO DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de julio de 2022

A despacho del señor Juez, el presente expediente con el escrito de terminación y cancelación de la medida por el pago total presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1012
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurada a través de apoderada judicial por **FINESA S.A.**, en contra del señor **WILLIAM FAIVER LOBOA CARABALI**, la apoderada de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación por el pago total de la obligación hasta el mes de julio de 2022, por lo que solicita se levanten las medidas previas decretadas en el presente proceso.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a la misma y ordenará declarar la terminación del proceso por el pago total de la obligación dentro del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 1676 de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la terminación del proceso por el pago total de la obligación dentro de la solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurada por **FINESA S.A.**, en contra del señor **WILLIAM FAIVER LOBOA CARABALI**, por así haberlo solicitado para la parte demandante.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de la orden de aprehensión recaído en el bien mueble (automotor) PLACA: **KCV-246**, MARCA: **MAZDA**, LINEA: **3**, MODELO: **2015**, COLOR: **BLANCO NIEVE PERLADO**, TIPO DE CARROCERIA: **SEDAN**, CILINDRAJE: **1998**, CLASE DE VEHICULO: **AUTOMOVIL**, MOTOR: **PE40260409**, CHASIS: **3MZBM4278FM104785**, SERVICIO: **PARTICULAR**, de propiedad del señor **WILLIAM FAIVER LOBOA CARABALI**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.044.853, dado en garantía mobiliaria, inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Tuluá Valle. Librese los oficios respectivos.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, a solicitud de la parte demandante.

CUARTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00102-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. **134** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **03 DE AGOSTO DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de julio de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 944
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Agosto dos (2) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través apoderado judicial por el **BANCO FALABELLA S.A.**, en contra del señor **LUIS ENRIQUE QUINTERO GIRALDO**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-320170, de propiedad del señor LUIS ENRIQUE QUINTERO GIRALDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.448.366, registrado en la oficina de instrumentos públicos de Cali Valle.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO FALABELLA S.A.**, en contra del señor **LUIS ENRIQUE QUINTERO GIRALDO**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE No. 209971194443 SUSCRITO EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2014

- 1.1 Por la suma de **SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$71.581.569)**, correspondiente al capital contenido en el Pagare No. 209971194443 suscrito el 21 de noviembre de 2014.
 - 1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, desde el 16 de octubre de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total.
 - 1.3 por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$9.907.583)**, correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 15 de marzo de 2021 al 15 de octubre de 2021.
- 2. DECRETESE** El embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-320170, de propiedad del señor LUIS ENRIQUE QUINTERO GIRALDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.448.366, registrado en la oficina de instrumentos públicos de Cali Valle.
 - 3.** En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

4. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

5. RECONOZCASE personería suficiente al Dr. **JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.012.860 de Barbosa y portador de la T.P. No. 74.502 del C. S de la J, en calidad de apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00532-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 134** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **03 DE AGOSTO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de julio de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 945

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Agosto dos (2) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través apoderado judicial por **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO**, en contra del señor **LUIS FERNANDO RAMIREZ GIL**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro del vehículo de placas: JTK223, clase: AUTOMÓVIL, marca: CHEVROLET, línea: BEAT, modelo: 2021, color: AZULNEPTUNO, motor: Z2200480L4AX0237, serie: 9GACE5CD2MB007403, inscrito en la Secretaria de Transito de Cali Valle, de propiedad del señor LUIS FERNANDO RAMIREZ GIL, mayor de edad, vecino de Jamundí, identificado con la cedula de ciudadanía No.10.016.519.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO**, en contra del señor **LUIS FERNANDO RAMIREZ GIL**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE No. 211233 SUSCRITO 01 DE OCTUBRE DE 2020

- 1.1 Por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIUN PESOS M/CTE (\$5.132.121)**, correspondiente al capital contenido en el Pagare No. 211233 suscrito el 01 de octubre de 2020.
- 1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, desde el 19 de mayo de 2022, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total.
- 1.3 por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA MIL CIENTO CINCO PESOS M/CTE (\$630.105)**, correspondiente al seguro de vida.

2. **DECRETESE** El embargo y secuestro del vehículo de placas: JTK223, clase: AUTOMÓVIL, marca: CHEVROLET, línea: BEAT, modelo: 2021, color: AZULNEPTUNO, motor: Z2200480L4AX0237, serie: 9GACE5CD2MB007403, inscrito en la Secretaria de Transito de Cali Valle, de propiedad del señor LUIS FERNANDO RAMIREZ GIL, mayor de edad, vecino de Jamundí, identificado con la cedula de ciudadanía No.10.016.519.

3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

4. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

5. **RECONOZCASE** personería suficiente al Dr. **FERNANDO PUERTA CASTRILLON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.634.835 de Cali Valle y portador de la T.P. No. 33.805 del C. S de la J, en calidad de apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00534-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 134** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **03 DE AGOSTO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de julio de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 992

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, agosto dos (02) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en causa propia a través de su representante legal la señora **NERCY PINTO CARDENAS**, en contra del señor **EUGENIO CABEZAS**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención del 21% de la pensión que devengue el señor **EUGENIO CABEZAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.315.662 de Roberto Payan Nariño, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de COLPENSIONES. *Límite de la medida \$6.000.000 Mcte.*

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra del señor **EUGENIO CABEZAS**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 410 DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2022

1.1 Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000)**, por concepto del saldo insoluto del capital de la obligación representada en el pagaré **No. 410 DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2022.**

1.2 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de julio de 2022, fecha en la que se presentó la presente demanda, hasta que se cancele el pago total de la misma.

- 2. DECRETAR** El embargo y retención del 21% de la pensión que devengue el señor **EUGENIO CABEZAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.315.662 de Roberto Payan Nariño, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de COLPENSIONES. *Límite de la medida \$6.000.000 Mcte.*

- 3.** En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida

oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

- 4. NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00558-00

Alejandra

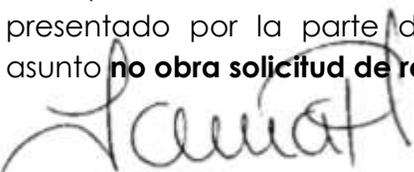
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 134** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **03 DE AGOSTO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 28 de julio de 2022

A despacho del señor Juez el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante. Informando que dentro del presente asunto **no obra solicitud de remanentes**. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 628

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderada judicial por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, contra de las señoras **GLORIA ADRIANA SALAZAR BASTIDAS** y **GLORIA MARIA BASTIDAS VELASCO**, la apoderada de la parte demandante, la Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, allega escrito solicitando se decrete la terminación proceso en virtud al pago total de la obligación, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, para lo cual se deberá entregar los oficios de desembargo a la demandada.

Así mismo, solicitan se ordene el desglose del instrumento objeto del recaudo de la obligación para su entrega a la demandada y que los títulos descontados a los demandados y se encuentren a órdenes de su despacho por cuenta del presente proceso, le sean entregados a favor de las demandadas.

Ahora bien, teniendo en cuenta la petición elevada por las partes, el despacho encuentra que la misma es procedente, en consecuencia, ordenará declarar la terminación de la presente ejecución en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el en el artículo 461 del Código General del Proceso, no obstante, al momento de emitir esta providencia se revisó en la página del Banco Agrario de Colombia, y no se encontraron títulos judiciales a favor de este proceso, por lo que se negara la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderada judicial por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, contra de las señoras **GLORIA ADRIANA SALAZAR BASTIDAS** y **GLORIA MARIA BASTIDAS VELASCO**, por pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro de los remanentes que le pudieran quedar de las demandadas dentro del proceso ejecutivo, instaurado por la señora PIEDAD DEL SOCORRO PAREDES RIASCOS en contra de GLORIA MARIA BASTIDAS VELASCO, CARLOS ALBERTO SALAZAR BASTIDAS y ANDREA SALAZAR, que se cursa en el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali Valle, que pesa sobre el inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 370-293986, de propiedad de la

demandada GLORIA MARIA BASTIDAS identificada con cedula de ciudadanía No. 25.263.035, bajo el radicado interno 760014003030-2020-00437-00.

TERCERO: ORDENASE el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

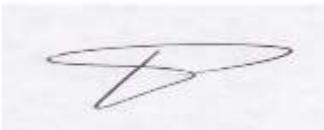
CUARTO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos judiciales a las demandadas, conforme a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas ni agencias en derecho a las partes, por solicitud de la parte demandante.

SEXTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILA GALLEGO

Rad. 2021-00529-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **134** de hoy notifique el auto anterior.

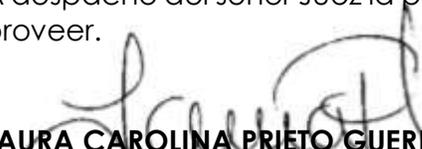
Jamundí, **03 DE AGOSTO DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de julio de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1003
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, agosto dos (2) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en causa propia a través de su representante legal la señora **NERCY PINTO CARDENAS**, en contra del señor **POLICARPO ZUÑIGA VALENCIA**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención del 50% de la pensión que devengue el señor **POLICARPO ZUÑIGA VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.530.595 de Piendamó Cauca, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de COLPENSIONES. *Límite de la medida \$3.000.000 M/cte.*

Teniendo en cuenta la petición que antecede, este despacho judicial encuentra pertinente indicar que a la letra del artículo 156 del C.S.T., que a la letra dice "**ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS.** *Todo salario puede ser embargado HASTA en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil*", de la lectura del presente artículo se evidencia que los embargos pensionales se pueden ordenar hasta el 50%, no obstante, el juez tiene la facultad de limitar las medidas de embargo, por lo que este despacho judicial encuentra razones suficientes para no acceder al porcentaje del embargo solicitado por la parte actora.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en contra del señor **POLICARPO ZUÑIGA VALENCIA**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 320 DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

- 1.1** Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)**, por concepto del saldo insoluto del capital de la obligación representada en el pagaré **No. 320 DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

1.2 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de julio de 2022, fecha en la que se presentó la presente demanda, hasta que se cancele el pago total de la misma.

2. DECRETAR El embargo y retención del 50% de la pensión que devengue el señor **POLICARPO ZUÑIGA VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.530.595 de Piendamó Cauca, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de COLPENSIONES. *Límite de la medida \$3.000.000 M/cte.*

3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

4. NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00572-00
Alejandra

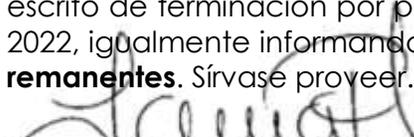
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 134** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **03 DE AGOSTO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 27 de julio de 2022

A despacho del señor Juez informándole que la parte demandante presenta escrito de terminación por pago de las cuotas en mora hasta el mes de mayo de 2022, igualmente informando que dentro del presente asunto **no obra solicitud de remanentes**. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 963
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, en contra de la señora **VICTORIA EUGENIA CARABALI GONZALEZ**, el apoderado judicial de la parte actora, informa que la demandada ha cancelado las cuotas en mora, razón por la que solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el mes de mayo de 2022.

Finalmente, solicita el togado el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, dejando constancia que la obligación aún continua vigente.

Petición que el Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, en contra de la señora **VICTORIA EUGENIA CARABALI GONZALEZ**, en virtud al pago de las cuotas en mora hasta la normalización del crédito el mes de **mayo de 2022**.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-994984**, inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali Valle.

TERCERO: ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

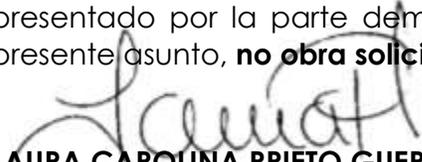


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00749-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI
En estado No. **134** de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, **03 DE AGOSTO DE 2022**
La secretaria,
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de julio de 2022

A despacho del señor juez el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante, Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1015
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022)

La Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, en su calidad de apoderada judicial de la entidad demandante presenta escrito dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **NIDIA CECILIA MACIAS ZEMANATE** y el señor **RODRIGO VILLALOBOS ARBOLEDA**, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago total de la obligación.

Finalmente, solicita el togado el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, dejando constancia que la obligación aún continua vigente.

Petición que el Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **NIDIA CECILIA MACIAS ZEMANATE** y el señor **RODRIGO VILLALOBOS ARBOLEDA**, en virtud al pago total de la obligación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-773902, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle.

TERCERO: ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00913-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 134** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **03 DE AGOSTO DE 2022**